

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO N°90**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

**Radicación: 760013103007 2018-00173-00**

**Demandante: Gerardo Lozada Moncayo**

**Demandado: Radio Taxi Aeropuerto S.A.**

**Oscar Humberto Jiménez Pereira**

**Llamado en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.**

**I.OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Gerardo Lozada Moncayo contra algunos puntos del proveído No.712 de fecha 14 de octubre de 2020 que fija fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decreta pruebas.

**II.ANTECEDENTES**

En auto de fecha 05 de diciembre de 2018 se admitió la presente demanda, ordenando la notificación de los demandados conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Surtidos los trámites correspondientes, notificadas las partes y llamado en garantía, los mismos procedieron a presentar contestación y excepciones a la demanda impetrada, así como también a la reforma presentada, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante.

Continuando con las etapas del proceso se procedió por parte del Despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia que trata del artículo 372 ibídem, decretando las pruebas solicitadas por las partes a fin de ser practicadas dentro de la mencionada audiencia.

Para el caso de marras, el apoderado de la parte demandante cuestiona las decisiones proferidas por el Despacho en relación a la práctica de pruebas.

**a. Trámite del recurso**

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, habiéndose realizado pronunciamiento por el apoderado de la parte demandada.

**III.CONSIDERACIONES**

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que fija fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decreta pruebas, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone el apoderado de la parte demandante se resume en el hecho de que no está de acuerdo con la forma en que se ordenó la práctica de pruebas y la negación que se hizo frente a alguna de ellas, concluyendo que debe reponerse la providencia concediendo en unos casos la práctica de ellas, en otras negarla y dejarla sin efecto o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

3.3. Para resolver lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse frente a cada una de las circunstancias que son objeto de recurso de manera individual, teniendo en cuenta que el abogado que representa los intereses de la parte demandante las dividió en dos puntos, las cuales a su vez subdividió en otros dos y tres puntos respectivamente.

3.4. En primer lugar, tenemos la negación de la prueba testimonial solicitada en relación al representante legal de la empresa Vía Seguros Ltda., la cual si bien fue negada por la motivación de la misma de acuerdo a lo expresado por el apoderado de la parte demandante, analizándola en un contexto más amplio y teniendo en cuenta las razones que expone el recurrente se procederá a revocar la misma y se decretará en la forma que fue solicitada.<sup>1</sup>

Un segundo punto del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante se refiere a la orden dada por el Despacho para que aporte el dictamen pericial conforme lo ordenan los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, al considerar que el Despacho debería dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 234 ibídem, ordenando a una entidad oficial la elaboración de un dictamen pericial, que para este caso en particular es el CTI de la Fiscalía General de la Nación.<sup>2</sup>

En ese sentido, tal como lo manifiesta el mismo profesional del derecho, lo expresado por la norma es una facultad que tiene el director del proceso a fin de establecer con la mayor claridad posible los hechos y pretensiones de la demanda pero eso de ninguna forma traslada la carga de la prueba al

---

<sup>1</sup> Punto 1.1 Reposición y en subsidio de apelación.

<sup>2</sup> Punto 1.2 Reposición y en subsidio de apelación.

Despacho. Eso queda claramente expuesto en el artículo 227 que señala: “... La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

De esa forma, está claro que el Despacho no negó la práctica de la prueba y con la orden dada de ninguna manera se impone un obstáculo insalvable para el demandante, pues más allá de la facultad que tiene el Juez de solicitarle a las partes que aporten los documentos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo que dirima el conflicto presentado, al demandante se le concedió un término de 15 días para que aportara el referido dictamen que sirve de soporte de la demanda instaurada, sin que ello vaya en contra del ordenamiento legal.

Así las cosas, no se revocará la decisión de solicitar al demandante que aporte el dictamen emitido por una institución o profesional especializado. Igualmente, como quiera que la prueba solicitada no se negó, tal como se indicó en líneas precedentes, no se concederá la apelación de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal, toda vez que la misma solo procede contra la providencia que niega el decreto o práctica de la prueba, cuestión que no se aviene al presente caso.

Continuando, observamos que frente al punto dos y sus subdivisiones, el apoderado de la parte demandante interpuso solo el recurso de reposición, sobre los cuales se resolverán de la siguiente manera:

El punto tercero es objeto de controversia por parte del mandatario judicial de la parte demandante en razón a que se dispone que los dictámenes aportados con la demanda permanecerán a disposición de las partes en secretaría de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.<sup>3</sup>

Ahora bien, está claro que la contradicción del dictamen se materializa en la audiencia en la cual se practican las pruebas, artículos 372 y 373 ibídem. Así mismo, que las pruebas integran el proceso una vez son reconocidas por el Juez y son de conocimiento de las partes, circunstancias estas distintas al hecho de que los términos procesales dados para aportar las mencionadas pruebas están definidos legalmente y no le está dado al Juez modificarlos, lo que de acuerdo a lo manifestado no es este el caso.

De acuerdo a ello, el Juzgado no está concediendo al demandado un término distinto al establecido en la norma para controvertir los dictámenes aportados, pues claramente ello debe llevarse a cabo dentro de la audiencia a celebrarse, en la cual se deberán sustentar y contradecir aquellos, dejando en claro que la no comparecencia de los peritos que realizaron los dictámenes conlleva a que los mismos no tengan valor.

Así las cosas, no se revocará la decisión de dejar a disposición de las partes los dictámenes presentados por la parte demandante, toda vez que ello no implica

---

<sup>3</sup> Punto 2.1 Recurso de Reposición.

que los términos procesales consagrados en el artículo 228 del Código General del Proceso se hayan desconocido por parte del Despacho en relación a la oportuna presentación y solicitud de pruebas de la parte demandada.

Seguidamente, en cuanto al punto cuarto y que se refiere al juramento estimatorio, el valor fijado por el Despacho se tomó de las pretensiones de la demanda. No obstante, tal como lo expresa el apoderado de la parte demandante los perjuicios extrapatrimoniales no deben tenerse en cuenta dentro del juramento estimatorio. Por tanto, se modificará el valor de este el cual se establece en la suma de \$85.904.369.00.

Por último, el punto quinto que trata del reproche realizado por el mandatario judicial del demandante frente a la orden de oficiar a la Fiscalía 54 local de Cali para el Despacho no tiene cabida, en primera medida por considerarla relevante dentro del proceso y segundo porque es claro la reserva existente dentro de los procesos y más aun aquellos de naturaleza penal.

En razón a ello, ponderando la utilidad de la prueba, la decisión de oficiar para la obtención de la prueba de alcoholemia realizada al demandante no será revocada.

En conclusión, se hace necesario revocar el inciso 2° del acápite de pruebas testimoniales numeral 1° y el monto establecido en el juramento estimatorio de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020, ordenando la recepción del testimonio en el presente asunto del representante legal de la empresa Vía Seguros Ltda y el juramento estimatorio se establece en la suma de \$85.904.369.00.

No revocar la decisión de solicitar al demandante que aporte el dictamen emitido por una institución o profesional especializado. Así como tampoco conceder el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal, toda vez que la misma solo procede contra la providencia que niega el decreto o práctica de la prueba.

Igualmente, no revocar la decisión de dejar a disposición de las partes los dictámenes presentados por la parte demandante, toda vez que no se han desconocido los términos procesales consagrados en el artículo 228 del Código General del Proceso en relación a la oportuna presentación y solicitud de pruebas de la parte demandada. Así como tampoco se revocará la decisión de oficiar para la obtención de la prueba de alcoholemia realizada al demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada para suspender la audiencia programada para el día 29 de enero de 2021 en razón a que presenta quebrantos de salud que le impiden atender en debida forma los intereses de su cliente, el Despacho, por considerarlo procedente, fijará nueva fecha para adelantar la mencionada audiencia. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el inciso 2° del acápite testimoniales del numeral 1° y el monto establecido en el juramento estimatorio de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020 ordenando decretar la recepción del testimonio en el presente asunto del representante legal de la empresa Vía Seguros Ltda., quien para su declaración deberá asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, se limitaran los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. Por su parte el juramento estimatorio se establece en la suma de \$85.904.369.00, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: No revocar** el inciso 1° literal b del acápite de dictamen pericial numeral 1° de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020, en cuanto a la decisión de solicitar al demandante que aporte el dictamen emitido por una institución o profesional especializado, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO: No conceder** el recurso de apelación contra el inciso 1° del literal b del acápite dictamen pericial del numeral 1 de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal, conforme a lo anteriormente expuesto.

**CUARTO: No revocar** el inciso 1° del literal a del acápite dictamen pericial del numeral 1° de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020, en cuanto a la decisión de dejar a disposición de las partes los dictámenes presentados por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

**QUINTO: No revocar** el inciso 1 del acápite oficios del numeral 1 de pruebas de la parte demandada (llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.) del auto N°712 del 14 de octubre de 2020 en cuanto a la decisión de oficiar para la obtención de la prueba de alcoholemia realizada al demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEXTO:** Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala como nueva fecha y hora el diecinueve (19) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

**NOTIFIQUESE,**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac05947a4211490fd5c8629a7712ff78c4ff314a8e0356bf6ded887fae332**  
Documento generado en 28/01/2021 11:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 007 Civil del Circuito de Cali**  
**LISTADO DE ESTADO**

**Informe de estados correspondiente a:29/01/2021**

**ESTADO No. 7**

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300720160017300	Ejecutivo Singular	MESBY TAMAYO QUINTERO	RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	Auto resuelve Solicitud OBS. ORDENA CONVERSION TITULOS	28/01/2021	-	-
76001310300720170001800	Verbal	DAIRO FABER ALARCON DIAZ	GUSTAVO ADOLFO LOPEZ OREJUELA	Sentencia de Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	28/01/2021	-	-
76001310300720170026300	Verbal	ALAN PERTUZ FINA	BERNARDO GUERRERO GUERRERO	Sentencia de Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	28/01/2021	-	-
76001310300720180017300	Verbal	GERARDO LOZADA MONCAYO	EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	Auto decide recurso OBS. -- Sin Observaciones.	28/01/2021	-	-
76001310300720200020700	Verbal	WILLIAM JAROL PEREZ MUÑOZ	SANDRA MILENA CASTRO NOREÑA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/01/2021	-	-
76001310300720200023400	Ejecutivo Singular	ARTURO ACEVEDO SAS	EPS COOMEVA S.A.S	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/01/2021	-	-
76001310300720200023800	Verbal	LUCIA QUINAYAS ANACONA	TERESA JESUS PIMIENTA JIMENEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/01/2021	-	-
76001310300720210001100	Otros	VIVIAN LIZALDA ECHEVERRY	ACREEDORES	Auto admite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/01/2021	-	-
76001400301820200014102	Sucesion	MAXIMILIANO PAZ	MARIA ERMINDA CORDOBA (CAUSANTE)	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	28/01/2021	-	-

Numero de registros:9

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 29/01/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

Secretario

## Verbal de mayor cuantia / 201800173 / Reposicion y en subsidio queja

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Mié 03/02/2021 15:25

**Para:** Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHN MENDEZ RODRIGUEZ <jomero@emcali.net.co>; manuelleira2006@hotmail.com <manuelleira2006@hotmail.com>; hector enrique morales quintero <hectoremoraq@hotmail.com>

**CC:** hector enrique morales quintero <hectoremoraq@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

Queja no apelacion dictamen Gerardo Losada.pdf;

Respetados Doctores

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios terminos.

Expectante del tramite por imprimir me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

3005531919



Santiago de Cali. 3 de febrero de 2021.

Doctor  
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo (7°) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. Recursos de Reposición y en Subsidio de Queja contra el Ordinal Tercero del Auto Interlocutorio 90 Notificado en Estado de 29 de Enero de 2021.  
Trámite. Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extra Contractual  
Demandante. GERARDO LOZADA MONCAYO / C.C. N° 16.934.731  
Demandado. RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. / Nit. 860.531.135-4  
Radicación. 760013103007-201800173-00

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito formular los recursos de la referencia, a efecto de que su Señoría en sede de reposición, o, subsidiariamente su A – Quem, en sede de queja, revoque la decisión que se impugna con este escrito, y, en su lugar, disponga admitir el recurso de apelación formulado contra la decisión, de no conceder la práctica de dictamen pericial contable a cargo de un perito del C.T.I., contenida en el Auto Interlocutorio 712 Notificado en Estado de 15 de Octubre de 2020.

Las razones en las que se fundamenta el disenso para con la negativa a conceder el recurso de apelación, se enumeran a continuación:

1. La solicitud probatoria que da origen a estas reflexiones, era concreta, tenía una identidad claramente definida, se trata de el decreto y práctica de una prueba pericial contable a cargo de un perito de una entidad pública avalada al efecto, verbi gracia, el C.T.I. solicitud que por demás cuenta con un soporte legal claro, puntual, contundente, como se trata del Art. 234 del C.G. del P.
2. En contraste fue decretado, algo diferente, esto es, la práctica ciertamente de la misma prueba, pero, a cargo de un perito indeterminado, particular, con lo que su Señoría estima que concedió la prueba solicitada, y, a partir de lo cual, deniega el acceso al recurso de apelación.
3. Es especialmente respecto de la premisa contenida en el numeral inmediatamente anterior, que estima el suscrito apoderado que se incurre en error, y que consecuentemente la providencia debe ser revocada, para dar lugar al trámite del recurso de alzada.
4. En este orden de planteamientos, como primer punto debo someter a escrutinio, el que conceder una prueba diferente a la solicitada, es lo mismo que negar, no es conceder. En este sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Art. 27 C.C., que adopta la interpretación legal gramatical, como primer método interpretativo y de aplicación normativa, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, desde esta perspectiva, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 321 del C.G. del P., señala que es apelable el auto que “...**niegue** el decreto o la práctica de pruebas”, y, en cuanto se refiere al significado de **negar**, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como “Decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo”, en el caso concreto, lo que se pretende, se reitera, no es la práctica de un dictamen pericial contable, a cargo de un perito contable



particular, sino, puntualmente a cargo de un perito adscrito al C.T.I., y sin lugar a dudas esto ultimo no fue lo que se concedió.

5. Esta última afirmación lejos de resultar intrascendente, resulta sumamente relevante, como quiera que se eleva a la órbita de los principios lógicos aceptados por la jurisprudencia<sup>1</sup>, específicamente, a la órbita del principio lógico de identidad, según el cual una cosa es una cosa (dictamen a cargo de un perito del C.T.I.) y otra cosa es otra cosa<sup>2</sup> (dictamen a cargo de un perito particular), de tal suerte que no resulta legítimo confundirlos.
6. Lo anterior se hace más evidente al extrapolarlo a otros medios probatorios, así, a modo de ejemplo teórico, se cometería el mismo error puesto de presente en este escrito, si con respecto a la solicitud del testimonio del Señor **SAMUEL ANTONIO AGUIRRE GRISALES**, se hubiera decretado, en cambio, el del Señor **EDWIN JAVIER IDARRAGA LOAIZA**, ciertamente se concede este último pero eso no significa que no se niegue el primero, o, si con respecto a la solicitud de prueba documental relacionada con el certificado de tradición del vehículo **VBZ 113**, se hubiera decretado en su lugar, el informe policial de accidente de tránsito, que también es un documento y que refiere el mismo contenido probatorio acerca de quién es su propietario, en síntesis, conceder algo diferente no deja de ser una negación de lo solicitado.
7. Siendo así, resulta claro el que se negó el decreto y la práctica, del dictamen pericial contable a cargo de un perito adscrito al C.T.I., y, que consecuentemente si es procedente someter al trámite de la alzada, la discusión acerca de si procede o no despachar favorablemente tal pedimento, en lugar de la pericia decretada.
8. De otra parte, no hay discusión alguna con respecto a si su Señoría cuenta o no, con diversas facultades en materia probatoria, sin embargo, eso no varía el contenido de la solicitud probatoria del suscrito, ni el que se haya negado concediendo una prueba esencialmente diferente, lo que podría señalarse en armonía con tal postulado es que su Señoría en el uso de sus amplias facultades, negó la prueba solicitada y en su lugar dispuso otra parecida, lo que de ningún modo significa, de acuerdo con las líneas que anteceden, que no se haya negado la prueba pericial contable solicitada a cargo de un perito adscrito del C.T.I., y consecuentemente, tampoco significa que no proceda en el caso concreto, el recurso de alzada.
9. Es por lo anterior, que la providencia recurrida se erige sobre un error de derecho, que debe corregirse revocándola en el punto impugnado, disponiendo en su lugar la admisión del recurso de apelación.

En estos términos doy por formulados y sustentados los diversos medios de impugnación, suscribiéndome expectante de su despacho favorable, no sin antes señalar muy respetuosamente a su Señoría, que con la solicitud de práctica de

<sup>1</sup> CSJ, SCP. AP310-2016, 27 de enero de 2016, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

Tales principios de la lógica «se contraen al de identidad, esto es, “a” es “a”; al de no contradicción, valga decir, “b” no es “no b”; al de tercero excluido, que estriba en que “c” es forzosamente “d” o “no d” y; razón suficiente, según el cual, para aceptar un enunciado como verdadero debe estar sustentado en una razón que justifique el que sea de la forma en que está propuesto y no de otra diferentes» .

<sup>2</sup> En este sentido la doctrina de los tratadistas nacionales que estudian la lógica jurídica, entre otros, **LUIS E. GARCIA RESTREPO**, en su obra **Elementos de Lógica para el Derecho**, Segunda Edición, Editorial TEMIS, Pág. 110., definen el principio lógico de identidad en los siguientes términos:

“Es una ley básica de la vida y el pensamiento correcto, en términos populares enseña que una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa, principio fundamental del pensamiento claro y distinto. La precisión y el buen sentido exigen que todo concepto y todo juicio debe ser idéntico a si mismo, y que durante el proceso de raciocinio no se cambie una idea por otra, un concepto por otro, so pena de cometer errores lógicos. Si una persona le otorga sentidos distintos a las palabras democracia, libertad de prensa, libertad de palabra, ciencia paz, puntualidad, etc, en el mismo discurso, queda imposibilitada para formular tesis o conductas claras y comprensibles por los demás.”



prueba pericial a cargo de un perito contable del C.T.I., no se pretende trasladar carga alguna al Despacho, pues de hecho, lo único que correspondería para el efecto, sería librar el oficio respectivo, con destino a la mencionada entidad, lo que no representa carga alguna que entorpezca el desarrollo del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**  
C.C. N° 94.478.127  
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

## Verbal de mayor cuantia / 201800173 / Reposicion y en subsidio queja

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Miércoles 03/02/2021 15:25

**Para:** Juzgado 07 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; JOHN MENDEZ RODRIGUEZ <jomero@emcali.net.co>; manuelleira2006@hotmail.com <manuelleira2006@hotmail.com>; hector enrique morales quintero <hectoremoraq@hotmail.com>

**CC:** hector enrique morales quintero <hectoremoraq@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (102 KB)

Queja no apelacion dictamen Gerardo Losada.pdf;

Respetados Doctores

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios terminos.

Expectante del tramite por imprimir me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.

3005531919





Santiago de Cali. 3 de febrero de 2021.

Doctor  
LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA  
Juez Séptimo (7°) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. Recursos de Reposición y en Subsidio de Queja contra el Ordinal Tercero del Auto Interlocutorio 90 Notificado en Estado de 29 de Enero de 2021.  
Trámite. Proceso Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extra Contractual  
Demandante. GERARDO LOZADA MONCAYO / C.C. N° 16.934.731  
Demandado. RADIO TAXI AEROPUERTO S.A. / Nit. 860.531.135-4  
Radicación. 760013103007-201800173-00

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, con este escrito me permito formular los recursos de la referencia, a efecto de que su Señoría en sede de reposición, o, subsidiariamente su A – Quem, en sede de queja, revoque la decisión que se impugna con este escrito, y, en su lugar, disponga admitir el recurso de apelación formulado contra la decisión, de no conceder la práctica de dictamen pericial contable a cargo de un perito del C.T.I., contenida en el Auto Interlocutorio 712 Notificado en Estado de 15 de Octubre de 2020.

Las razones en las que se fundamenta el disenso para con la negativa a conceder el recurso de apelación, se enumeran a continuación:

1. La solicitud probatoria que da origen a estas reflexiones, era concreta, tenía una identidad claramente definida, se trata de el decreto y práctica de una prueba pericial contable a cargo de un perito de una entidad pública avalada al efecto, verbi gracia, el C.T.I. solicitud que por demás cuenta con un soporte legal claro, puntual, contundente, como se trata del Art. 234 del C.G. del P.
2. En contraste fue decretado, algo diferente, esto es, la práctica ciertamente de la misma prueba, pero, a cargo de un perito indeterminado, particular, con lo que su Señoría estima que concedió la prueba solicitada, y, a partir de lo cual, deniega el acceso al recurso de apelación.
3. Es especialmente respecto de la premisa contenida en el numeral inmediatamente anterior, que estima el suscrito apoderado que se incurre en error, y que consecuentemente la providencia debe ser revocada, para dar lugar al trámite del recurso de alzada.
4. En este orden de planteamientos, como primer punto debo someter a escrutinio, el que conceder una prueba diferente a la solicitada, es lo mismo que negar, no es conceder. En este sentido, es preciso señalar que de acuerdo con el Art. 27 C.C., que adopta la interpretación legal gramatical, como primer método interpretativo y de aplicación normativa, “Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, desde esta perspectiva, de acuerdo con el numeral 3 del Art. 321 del C.G. del P., señala que es apelable el auto que “...**niegue** el decreto o la práctica de pruebas”, y, en cuanto se refiere al significado de **negar**, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo define como “Decir que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo”, en el caso concreto, lo que se pretende, se reitera, no es la práctica de un dictamen pericial contable, a cargo de un perito contable



particular, sino, puntualmente a cargo de un perito adscrito al C.T.I., y sin lugar a dudas esto último no fue lo que se concedió.

5. Esta última afirmación lejos de resultar intrascendente, resulta sumamente relevante, como quiera que se eleva a la órbita de los principios lógicos aceptados por la jurisprudencia<sup>1</sup>, específicamente, a la órbita del principio lógico de identidad, según el cual una cosa es una cosa (dictamen a cargo de un perito del C.T.I.) y otra cosa es otra cosa<sup>2</sup> (dictamen a cargo de un perito particular), de tal suerte que no resulta legítimo confundirlos.
6. Lo anterior se hace más evidente al extrapolarlo a otros medios probatorios, así, a modo de ejemplo teórico, se cometería el mismo error puesto de presente en este escrito, si con respecto a la solicitud del testimonio del Señor **SAMUEL ANTONIO AGUIRRE GRISALES**, se hubiera decretado, en cambio, el del Señor **EDWIN JAVIER IDARRAGA LOAIZA**, ciertamente se concede este último pero eso no significa que no se niegue el primero, o, si con respecto a la solicitud de prueba documental relacionada con el certificado de tradición del vehículo **VBZ 113**, se hubiera decretado en su lugar, el informe policial de accidente de tránsito, que también es un documento y que refiere el mismo contenido probatorio acerca de quién es su propietario, en síntesis, conceder algo diferente no deja de ser una negación de lo solicitado.
7. Siendo así, resulta claro el que se negó el decreto y la práctica, del dictamen pericial contable a cargo de un perito adscrito al C.T.I., y, que consecuentemente si es procedente someter al trámite de la alzada, la discusión acerca de si procede o no despachar favorablemente tal pedimento, en lugar de la pericia decretada.
8. De otra parte, no hay discusión alguna con respecto a si su Señoría cuenta o no, con diversas facultades en materia probatoria, sin embargo, eso no varía el contenido de la solicitud probatoria del suscrito, ni el que se haya negado concediendo una prueba esencialmente diferente, lo que podría señalarse en armonía con tal postulado es que su Señoría en el uso de sus amplias facultades, negó la prueba solicitada y en su lugar dispuso otra parecida, lo que de ningún modo significa, de acuerdo con las líneas que anteceden, que no se haya negado la prueba pericial contable solicitada a cargo de un perito adscrito del C.T.I., y consecuentemente, tampoco significa que no proceda en el caso concreto, el recurso de alzada.
9. Es por lo anterior, que la providencia recurrida se erige sobre un error de derecho, que debe corregirse revocándola en el punto impugnado, disponiendo en su lugar la admisión del recurso de apelación.

En estos términos doy por formulados y sustentados los diversos medios de impugnación, suscribiéndome expectante de su despacho favorable, no sin antes señalar muy respetuosamente a su Señoría, que con la solicitud de práctica de

<sup>1</sup> CSJ, SCP. AP310-2016, 27 de enero de 2016, M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO:

Tales principios de la lógica «se contraen al de identidad, esto es, “a” es “a”; al de no contradicción, valga decir, “b” no es “no b”; al de tercero excluido, que estriba en que “c” es forzosamente “d” o “no d” y; razón suficiente, según el cual, para aceptar un enunciado como verdadero debe estar sustentado en una razón que justifique el que sea de la forma en que está propuesto y no de otra diferentes» .

<sup>2</sup> En este sentido la doctrina de los tratadistas nacionales que estudian la lógica jurídica, entre otros, **LUIS E. GARCIA RESTREPO**, en su obra **Elementos de Lógica para el Derecho**, Segunda Edición, Editorial TEMIS, Pág. 110., definen el principio lógico de identidad en los siguientes términos:

“Es una ley básica de la vida y el pensamiento correcto, en términos populares enseña que una cosa es una cosa y otra cosa es otra cosa, principio fundamental del pensamiento claro y distinto. La precisión y el buen sentido exigen que todo concepto y todo juicio debe ser idéntico a si mismo, y que durante el proceso de raciocinio no se cambie una idea por otra, un concepto por otro, so pena de cometer errores lógicos. Si una persona le otorga sentidos distintos a las palabras democracia, libertad de prensa, libertad de palabra, ciencia paz, puntualidad, etc, en el mismo discurso, queda imposibilitada para formular tesis o conductas claras y comprensibles por los demás.”



prueba pericial a cargo de un perito contable del C.T.I., no se pretende trasladar carga alguna al Despacho, pues de hecho, lo único que correspondería para el efecto, sería librar el oficio respectivo, con destino a la mencionada entidad, lo que no representa carga alguna que entorpezca el desarrollo del proceso.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOÑO HURTADO:.**  
C.C. N° 94.478.127  
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.



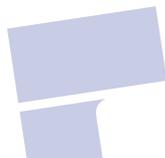
JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE  
CALI- VALLE

CONSTANCIA

Se corre traslado al recurso de reposición en subsidio de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Se fija por el término de tres (3) días. Corriendo los días 19, 22 y 23 de Febrero de 2021

EDWARD OCHOA CABEZAS

Secretario



pdfelement

RAD: 2018-00173

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 007 Civil del Circuito de Cali**  
**LISTADO TRASLADO**

**Informe de traslado correspondiente a:18/2/2021**

**TRASLADO No. 04**

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310300720180017300	Verbal	GERARDO LOZADA MONCAYO	EMPRESA RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. reposicion en subsidio queja	17/02/2021		

Numero de registros:1

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 18/2/2021 y a a la hora de las 7:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 4:00 p.m.

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
Número Proceso **76 001 31 03 007 2018 00173 00**

**AUDIENCIAS**  
**ARTÍCULO 372 DEL C.G del P.**

**ACTA No. 02**  
**FECHA: FEBRERO 19 DE 2020**  
**SALA VIRTUAL LIFESIZA**

HORA INICIO: 09:23 A.M.  
HORA FINAL: 12:06 P.M.

**INICIO DE AUDIENCIA ORAL**

**JUEZ:** LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA

**TIPO DE PROCESO:** VERBAL – REPOSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

**DEMANDANTE:** GERARDO LOZADA MONCAYO

**DEMANDADO:** SOCIEDAD RADIO TAXI AEROPUERTO S.A., Y OTRO

**LLAM. GARANTÍA:** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ACTUACIÓN	SI	NO	OBSERVACIONES
Inicio de audiencia	X		La audiencia se inicia de manera virtual por medio del aplicativo de LIFESIZE.
Presentación de las partes	X		- Se hace presente el demandante Gerardo Lozada Moncayo, junto con su apoderado judicial Juan Miguel Tofiño.

			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se hace presente el representante legal de Radio Taxi Aeropuerto SA, Humberto Rodríguez, quien funge como demandado, junto con su apoderado judicial Manuel Veira.</li> <li>- Se hace presente el abogado Héctor Enrique Morales quien funge como curador Ad Litem del demandado Oscar Humberto Jiménez Pereira.</li> <li>- Se hace presente la Representante legal de Axa Colpatria María Teresa Moriones, junto con su apoderado judicial el abogado John Méndez Rodríguez.</li> </ul>
Conciliación			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Las partes no presentaron ánimo conciliatorio.</li> </ul>
Excepciones			<ul style="list-style-type: none"> <li>- No se presentaron excepciones previas</li> </ul>
Interrogatorio de parte.			<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se realizó el interrogatorio de parte del señor Gerardo Lozada Moncayo.</li> <li>- Se realizó el interrogatorio de parte al demandado Radio Taxi S.A., a través de su representante legal Humberto Rodríguez Arias.</li> <li>- Se realizó el interrogatorio de parte al llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., a través de su representante legal María Teresa Moriones.</li> </ul>
Fijación del litigio			<ul style="list-style-type: none"> <li>- El despacho instó a las partes con el fin de hacer el ejercicio del caso y determinar los hechos probados susceptibles de confesión. Luego el Juez hizo la fijación del objeto del litigio.</li> <li>- HECHOS PROBADOS SUSCEPTIBLES DE CONFESIÓN:</li> <li>- Está demostrado con el material probatorio adosado con la demanda en particular el informe policivo del accidente de tránsito No. 775981 suscrito por el agente de tránsito Carlos A. Marín; accidente de tránsito que sucedió el 21 de junio del año 2010 a la altura del km 4, aproximadamente a la 2 AM de la vía Cali – Loboguerrero, en el cual se vieron</li> </ul>

		<p>involucrados los vehículos tipo motocicleta de placas XCS 52A y taxi DAEWOO de placas VBZ 113, propiedad del señor Oscar Humberto Jiménez Pereira, adscrito a la empresa RADIO TAXIS AEROPUERTO S.A., como bien lo confeso el representante legal de esta compañía, que exhibió el contrato en el cual consta dicha afiliación.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Está demostrado que como consecuencia de ese accidente le señor Gerardo Lozada Moncayo, sufrió lesiones en la pierna izquierda tibia y peroné que conllevaron a la realización de intervenciones quirúrgicas descritas aportadas.</li><li>- Está probado respecto de la llamada en garantía la existencia de una póliza de seguros, la cobertura de es póliza por 30 millones de pesos para la época, que la póliza estaba vigente de la ocurrencia del siniestro, el deducible del 10% o 2 SMLMV para la época del accidente que fue el año 2010.</li><li>- El objeto del litigio consiste en determinar si existe o no responsabilidad civil extracontractual en cabeza, en primer lugar, del señor Oscar Humberto Jiménez Pereira, como propietario del vehículo identificado con placas VBZ 113, y en segundo lugar respecto de la sociedad radio taxi aeropuerto s.a., como empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo en mención, perjuicio que reclama el demandante como consecuencia del accidente de tránsito, que ocurrió el día 26 de junio del año 2010 a la altura del Km 4 de la vía que conduce de Cali – Loboguerrero.</li><li>- Si se encuentra probado o se logra determinar esa responsabilidad habrá de determinarse si hay lugar a reconocimiento de los perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales en los montos reclamado por la parte demandante.</li><li>- Respecto del llamado en garantía habrá que determinar si está obligada a concurrir al</li></ul>
--	--	---

			pago del monto indemnizable indicado en la póliza y también habrá de determinarse si hay lugar al reconocimiento de la indexación de ese monto indemnizable requerida, reclamada pretendida por quien hizo el llamamiento en garantía, en este caso el curador ad litem Héctor Enrique Morales Quintana en representación del señor Oscar Humberto Jiménez Pereira.
Recurso de reposición			- El apoderado de la parte demandante días previos a la audiencia presentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra del auto que decretó las pruebas.
Respuesta del despacho			- Se niega el recurso de reposición y en su lugar se accede al recurso de queja.
			Finaliza la audiencia regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso.

El Juez,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**  
**Juez Séptimo Civil de Circuito de Cali**

**Firmado Por:**

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01379825928bd2713bd9ff89cee8df81392486cbd1e59a7351a5337d92ffc6c0**

Documento generado en 24/03/2021 02:57:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**